

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1600.20.10.23.097

(14 de junio de 2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE NULIDAD IMPETRADA AL
EXPEDIENTE No. 1600.20.05.19.1384"**

EXPEDIENTE No 1600.20.10.19.1384

ASUNTO:

En el proceso de control de energía a los transformadores en el periodo 2016 – 2018, se evidenció que el transformador codificado con el número No. P12347, con el cual EMCALI atiende tres (3) clientes industriales y que, según base de datos por transformador, es el de mayor pérdida en kilovatios durante treinta y seis (36) meses consecutivos, donde aparece un presunto detrimento patrimonial por \$2.120.125.612

ENTIDAD AFECTADA:

**DEPARTAMENTO CONTROL DE ENERGÍA –
EMCALI EICE ESP**

PRESUNTOS:

Nombre: ANGELA MARÍA GUTIERREZ GIRALDO
Cedula No. 31.471.205

Cargo: Gerente Unidad Negocio de Energía
Dirección Oficina: Avenida 2 Norte #7N-45 Edificio
Boulevard del Río
Dirección Residencia: Calle 12 A Oeste # 2 A – 50
Apto 503.

Nombre: EDWAR FERNANDO MESA GONZALEZ
Cedula No. 16.665.753

Cargo: Jefe Departamento Control de Energía
Dirección Oficina: Carrera 80 # 18-121
Dirección Residencia: Carrera 85 B # 14 - 10 Apto
402.

Nombre: LUIS EDUARDO LÓPEZ BOTERO
Cedula No. 94.308.346

Cargo: Jefe Departamento Control de Energía
Dirección Oficina: Carrera 80 # 18 - 121
Dirección Residencia: Calle 44 B # 11 A 91

Nombre: ADOLFO LEÓN APONTE GARCÍA
Cedula No. 16.614.411

Cargo: Jefe Departamento Control de Energía

Dirección Oficina: Carrera 80 # 18 -121
Dirección Residencia: Carrera 24 # 52 -58

Nombre: ANA MARÍA BENJUMEA GIL
Cedula No. 66.758.919
Cargo: Jefe Departamento Control de Energía
Dirección Oficina: Carrera 80 # 18 - 121
Dirección Residencia: Calle 57 # 93 - 98 Casa 5

CUANTÍA:

DOS MIL CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$2.120.125.612)

ASEGURADORA:

Compañía de seguros: ALLIANZ SEGUROS S.A., con la Póliza de Manejo No. 22753049 con vigencia 21/09/2020 hasta 20/09/2021 y coaseguro LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y Póliza de Responsabilidad Civil No. 1016808 con vigencia 13/12/2019 hasta el 13/12/2020 de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido con el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, el Acuerdo Municipal 0160 de 2005, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias por tratarse de hechos imputables a servidores públicos vigilados por la Contraloría General de Santiago de Cali, como son funcionarios de EMCALI EICE ESP. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011; artículo 36 y s.s. de la Ley 610 de 2000, decide este Despacho a resolver nulidad impetrada al expediente No. 1600.20.10.19.1384, cuya motivación se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES:

El señor Contralor General de Santiago de Cali, doctor DIEGO MAURICIO LÓPEZ VALENCIA, mediante oficio No. 0100.08.01.19.411 de octubre 18 de 2019, remite a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal y sus respectivos soportes, elaborados por la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP, correspondiente al Hallazgo Fiscal No. 04, Informe denominado: "AGEI ESPECIAL "EVALUAR LA GESTIÓN FISCAL DE EMCALI EICE ESP EN EL CONTROL DE PÉRDIDAS COMERCIALES DE ENERGÍA DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN LOCAL (SDL), VIGENCIA 2016 – 2018", con un presunto detrimento de DOS MIL CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$2.120.125.612.00).

HECHOS

En el Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, se enuncia como hechos presuntamente irregulares:

"¿Qué ocurrió? (Hechos):

En el proceso de control de energía a los transformadores en el periodo 2016-2018, se evidencia que el transformador codificado con el número No P12347,

con el cual EMCALI atiende tres (3) clientes industriales y que, según base de datos por transformador, es el de mayor pérdida en kilovatios durante treinta y seis (36) meses consecutivos.

Presuntas normas vulneradas:

Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.
Numerales 2 y 5 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.
El artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Presunto detrimento: \$\$ 2.120.125.612

¿Cuándo? (Fechas): enero 1 de 2016 y diciembre 31 de 2018

¿Cómo? (Método):

entre enero de 2016 y diciembre de 2018 en el transformador No P12347 se presentó pérdida de 6.533.469 kw/h, cifra que se multiplica por el costo global de adquisición y distribución por kw/h se obtiene el presunto valor defraudado.

Tres usuarios del servicio de energía de EMCALI, durante tres años consecutivos han defraudado el fluido eléctrico sin que se tomen acciones en las condiciones que se presta el servicio a tres (3) suscriptores.

¿Por qué? (Causas):

por falta de gestión para implementar medidas que permitan mitigar la defraudación, sean estas de tipo tecnológico o legal, así mismo, debilidades en el control y supervisión de las estadísticas y métodos de priorización que permitan dar continuidad al control.

Efecto: Como se afecta la entidad la comunidad, o la ciudad en general con la condición detectada por la contraloría.

La pérdida de fluido eléctrico significa que los suscriptores de EMCALI EICE deban asumir parte del costo y la empresa castigar por medio del gasto la pérdida no reconocido en formula tarifaria.

Presuntos responsables: (Incluya información relacionada con los diferentes funcionarios que tienen responsabilidad, identificando los periodos en que ocuparon el cargo o la función)

Nombre: Ángela María Gutiérrez Giraldo

Cedula N°:31.471.205

Cargo: Gerente Unidad de negocio de Energía

Fecha de posesión o firma de contrato: 15 de enero de 2016

Dirección Oficina: Avenida 2 Norte No. 7 N-45 Edificio Boulevard del Rio

Dirección Residencia: Calle 12 A Oeste No 2 A50 Apto 503

Teléfono Oficina: 8997002

Teléfono Residencia: 3060040- 8920258

Nombre: Eduard Fernando Mesa González

Cedula N°: 16.665.753

(57)(602) 644-2000      [contraloriacali](https://www.contraloriacali.gov.co)

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

Control
somos todos

Cargo: Jefe Departamento Control de Energía
Fecha de posesión o firma de contrato:
Dirección Oficina: 80 # 18-121
Dirección Residencia: Carrera 85 B # 14-10 Apto 402
Teléfono Oficina: 8997340
Teléfono Residencia: 3336436

Nombre: Luis Eduardo López Botero
Cedula N°:94.308.346
Cargo: Jefe Departamento Control de Energía
Fecha de posesión o firma de contrato: 19 ENERO DE 2017
Dirección Oficina: 80 # 18-121
Dirección Residencia: Calle 44 b # 11 A 91
Teléfono Oficina: NA
Teléfono Residencia: 383 4289

Nombre: Adolfo León Aponte García
Cedula N°:16.614.411
Cargo: Jefe Departamento Control de Energía
Fecha de posesión o firma de contrato: junio 2 de 2017
Dirección Oficina: 80 # 18-121
Dirección Residencia: Carrera 24 #52-58
Teléfono Oficina: 8997520
Teléfono Residencia: 4442291

Nombre: Ana María Benjumea Gil
Cedula N°:66.758.919
Cargo: Jefe Departamento Control de Energía
Fecha de posesión o firma de contrato: 10/08/2018
Dirección Oficina: Carrera 80 # 18-121
Dirección Residencia: Calle 57 # 93-98 Casa 5
Teléfono Oficina: 8993010
Teléfono Residencia: 2869016

MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA EL HALLAZGO

Pruebas documentales

Copia simple:

Papel de trabajo No.PT-4-CE-PGP-02
Acta Reunión de agosto 15 de 2019. y soportes (punto 7)
Base datos pérdida mensual por transformadores muestreados – enviada por email.
Bases de datos pérdidas transformadores periodo 2016- 2018

Documentos Auténticos:

Hojas de vida y actas de posesión.

Ángela María Gutiérrez Giraldo
Eduard Fernando Mesa González

Luis Eduardo López Botero
Adolfo León Aponte García
Ana María Benjumea Gil

Copia Pólizas de manejo No: 22335903, 22155640, 21976046, 21735511
folios cuarenta y seis (46)

Copia Pólizas de responsabilidad Civil No: 000706539015, 000706539015,
000706533916, 45-01-101000028- folios veinticuatro (24)

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Oficio de consecutivo No 5000734192019 de septiembre 23 de 2019.- folios
88.

(...)"

FUNDAMENTOS DE HECHO: (Ley 610/00 Art. 41. 2)

1. EL DEPARTAMENTO CONTROL DE ENERGÍA – EMCALI EICE ESP - MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, es sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 42 de 1993. Por ser sujeto de control, está sometido a la vigilancia de la gestión fiscal, por parte de la Contraloría General de Santiago de Cali.
2. El Departamento de Control de Energía de la Unidad de Negocio de Energía de EMCALI EICE ESP, es el responsable del control de la energía por pérdidas comercial o no técnica para lo cual debe realizar diferentes estrategias tendientes a reducir el porcentaje de pérdida en el Sistema de Distribución Local (SDL).
3. En la implementación del Sistema de Distribución Local (SDL), se espera un proceso continuo de seguimiento y efectividad en reducción en transformadores focalizados y priorizados, por mayor pérdida, especialmente en casos de clientes o transformadores con alto consumo y pérdida.
4. El proceso auditor encontró en la sumatoria de 36 meses consecutivos, en el transformador No. P12347, una pérdida de energía de 6.533.469 Kw/h, que representa para la empresa un detrimento en la suma de DOS MIL CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS - \$2.120.125.612.
5. Que la condición se origina por falta de gestión para implementar medidas que permitan mitigar la defraudación, sean estas de tipo tecnológico o legal, así mismo, debilidades en el control y supervisión de las estadísticas y métodos de priorización que permitan dar continuidad al control.
6. Los presuntos responsables por estos hechos, son en su orden: ANGELA MARÍA GUTIERREZ GIRALDO, Gerente de la Unidad de Negocios de Energía; y los Jefes de Departamento Control de Energía EDWAR FERNANDO MESA GONZALEZ, LUIS EDUARDO LÓPEZ BOTERO, ADOLFO LEÓN APONTE GARCÍA y ANA MARÍA

BENJUMEA GIL, quienes se posesionaron o vienen desempeñando los cargos desde el año 2016 hasta la actualidad.

7. Los datos de posesión o firma del contrato de los presuntos implicados aparece así: ANGELA MARÍA GUTIERREZ GIRALDO, con fecha de posesión o firma del contrato 15 de enero de 2016; EDWAR FERNANDO MESA GONZALEZ, con fecha de posesión o firma del contrato 2 de enero de 2016; LUIS EDUARDO LÓPEZ BOTERO, con fecha de posesión o firma del contrato del 19 de enero de 2017; ADOLFO LEÓN APONTE GARCÍA, con fecha de posesión o firma del contrato del 2 de junio de 2017 y ANA MARÍA BENJUMEA GIL, con fecha de posesión o firma del contrato el 10 de agosto de 2018.

SOLICITUD DE NULIDAD

El Ing. ADOLFO LEON APONTE GARCÍA, implicado en las presentes diligencias, presenta escrito llamado: "SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"

Después de una serie de argumentaciones donde invoca normatividad, en especial, la Ley 610 de 2000, y a la Ley 1474 de 2011, pretendiendo demostrar yerros administrativos, hace la siguiente SOLICITUD a saber:

"(...)

Por todo lo anterior y fundamentado en todas las razones de hecho y derecho expuestas en la presente solicitud de NULIDAD, solicito:

- 1.- *Se decreta la NULIDAD PROCESAL, desde el tiempo que se obtuvo la prueba (INFORME FINAL) o desde que se aportó la misma a este proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo las causales invocadas en el inicio de este escrito.*
- 2.- *Como no se logró DETERMIAR mi participación como gestor fiscal en razón a cargo y tiempo de servicio durante la actuación administrativa que conllevo al presunto detrimento patrimonial, se me excluya de la presente investigación.*
- 3.- *Se archive el presente proceso por todas las anomalías procesales expuestas aquí y en los anteriores documentos aportados por mí."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Oportunidad para alegar y decretar nulidades dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal se encuentra determinada en la disposición del artículo 38 de la Ley 610 de 2000 que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 38. TERMINO PARA PROPONER NULIDADES. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.

Para la interpretación de este artículo también debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 1474 de 2011, artículo 109, el cual reza lo siguiente:

Artículo 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad: La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5)

días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.

Tal como se anotó anteriormente, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 indica que las nulidades pueden ser alegadas o formuladas hasta antes de proferirse la decisión final, por tanto, para el asunto que nos ocupa se debe dejar por sentado que respecto del Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado con radicación No. 1600.20.10.19.13.84, se está dentro del término estipulado por Ley para formular solicitud de nulidad, dado que aún no se ha proferido una decisión final dentro del presente Proceso, así las cosas se procederá a decidir cada una de las nulidades presentadas mediante solicitud radicada No. 100015602023 del 06 de junio del 2023.

Después de analizar el escrito de NULIDAD presentado por el Ing. ADOLFO LEON GARCÍA APONTE, en su calidad de vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.19.1384, este Despacho, procede a dar respuesta a lo solicitado:

En primer lugar se le manifiesta al solicitante, que el radicado 1600.20.05.19.1384 a la fecha no existe, toda vez que, el radicado hizo parte de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, y ésta culminó su etapa procesal con el Auto de Apertura No. 1600.20.10.20.074 del 03 de diciembre de 2020, que dio origen al proceso ordinario que en la actualidad se lleva a cabo en este Despacho con el radicado No. 1600.20.10.19.1384., por tanto no es procedente NULITAR lo actuado dentro de la indagación preliminar, toda vez que el proceso de indagación preliminar a la fecha se encuentra culminada su etapa procesal.

Respecto del punto 1 de la solicitud de Nulidad, este Despacho, resuelve lo siguiente:

Se transcribe nuevamente lo enunciado en el precitado punto:

"1.- Se decrete la NULIDAD PROCESAL, desde el tiempo que se obtuvo la prueba (INFORME FINAL) o desde que se aportó la misma a este proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo las causales invocadas en el inicio de este escrito."

El solicitante dentro de su escrito argumenta lo siguiente:

"Obsérvese en adelante, que las pruebas con que cuenta la CONTRALORÍA para decretar el Hallazgo No. 4, se basan en argumentaciones inválidas, que debe ser objeto del tratamiento que el ordenamiento jurídico establece para el caso de las PRUEBAS ILEGALES e INCONSTITUCIONALES, que mostraré enseguida."

De acuerdo con lo anterior cabe aclarar al solicitante que:

Las pruebas allegadas al proceso de responsabilidad fiscal por el equipo auditor tienen la calidad de prueba lícita, toda vez que su recaudo se llevó a cabo por la autoridad competente dentro del proceso de responsabilidad fiscal, desvirtuando así la ilegalidad de las mismas, así mismo, la Constitución Política de Colombia, a través de los artículos 267 y s.s., reconoce a la Contraloría General de la República y

contraloría territoriales, como el órgano de control competente para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal de las entidades públicas y de los particulares como gestores fiscales., por tanto, las mismas adquieren un carácter constitucional y son objeto de análisis y debate para todas las partes implicadas dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho procede a negar la solicitud de NULITAR lo actuado desde el momento en que se obtienen las pruebas, puesto que las mismas como se demostró en el acápite anterior, gozan de la calidad de lícitas, legales y constitucionales, por haber sido recaudadas por la autoridad competente, con ocasión y en función de sus calidades reconocidas constitucionalmente como organismo de control de la gestión fiscal de las entidades públicas y de los particulares que manejen fondos, bienes o recursos de la nación, además las mismas son materia de análisis dentro del proceso de responsabilidad fiscal que en la actualidad se surte dentro de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, adscrita a la Contraloría General de Santiago de Cali.

Respecto a lo argumentado en el numeral 1.2 del escrito de nulidad presentado por el Ing. ADOLFO LEON APONTE GARCÍA, es menester aclarar que, si bien es cierto, el auto apertura de indagación preliminar está fechado 26 de diciembre de 2019, no es cierto que el término para resolver dicha indagación expira el 25 de junio de 2020, toda vez que el procedimiento como tal se encontraba suspendido por asunto pandemia COVID 19, el proceso fue suspendido desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de septiembre del mismo año, lo anterior visto en los folios 24 y 25 del expediente, por tanto el auto que dio origen a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal y al cierre de la indagación preliminar se dictó dentro del término procesal legal.

De acuerdo a lo solicitado en el punto 2 de solicitud de nulidad que nos permitimos transcribir.

"2.- Como no se logró DETERMIAR mi participación como gestor fiscal en razón a cargo y tiempo de servicio durante la actuación administrativa que conllevo al presunto detrimento patrimonial, se me excluya de la presente investigación."

Este Despacho procede a responder que, en aras de la garantía del debido proceso dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, es deber del ente de control, vincular dentro del mismo a todos los posibles gestores fiscales que influyeron o pudieron tener influencia en el desarrollo de los hechos que dieron origen al hallazgo que sustenta la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, por tanto, el haber sido vinculado al mismo, no es señal inequívoca de ser hallado responsable fiscal, pues dentro del mencionado proceso existen todas las garantías constitucionales para que cada persona vinculada al mismo ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que en su haber puedan servir como atenuante o eximente de responsabilidad dentro del citado proceso, por tanto, el Despacho procede a negar la solicitud del Ing. ADOLFO LEON APONTE GARCÍA, de ser excluido de la presente investigación, pues, la responsabilidad de todos los vinculados es objeto de investigación y análisis dentro del proceso.

En relación al tercer punto de solicitud de nulidad que nos permitimos transcribir.

"3.- Se archive el presente proceso por todas las anomalías procesales expuestas aquí y en los anteriores documentos aportados por mí."

Después de analizar el escrito de solicitud de nulidad presentado por el Ing.

ADOLFO LEON APONTE GARCÍA, este Despacho ha decidido negar la solicitud de archivo, toda vez que como se demostró en los puntos anteriores, el ente de control ha actuado con causa lícita dentro del cumplimiento de sus deberes constitucionales y ha garantizado cabalmente el debido proceso a todos los vinculados dentro del proceso de responsabilidad fiscal que se surte actualmente en la Contraloría General de Santiago de Cali, aunado a lo anterior, no se encontraron elementos probatorios suficientes, que superen la sana crítica y que den una certeza más allá de la duda razonable de la veracidad de lo expuesto por el solicitante, dentro del escrito de solicitud de nulidad objeto del presente análisis jurídico.

El artículo 36 de la Ley 610 de 2000, indica las causales de nulidad, las cuales son taxativas, veamos:

- la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar
- la violación del derecho de defensa del implicado
- o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Respecto del primer punto, no es posible acceder a ella, ya que la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente en las presentes diligencias, debido a que se está actuando contra funcionarios que hacen parte de control fiscal, esto es, contra funcionarios de EMCALI EICE ESP, donde, son sujetos de control desde el punto de vista constitucional y legal.

Respecto de la segunda causal, en las presentes diligencia no se le ha violado el derecho de defensa al implicado, prueba de lo anterior son los oficios que se le han enviado para que presente o asuma su defensa, la cual está ejerciendo a mutuo propio y prueba aún más fehaciente es su escrito llamado SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha 06 de junio de 2023, en donde presenta dentro del escrito SOLICITUD DE NULIDAD, la que se resuelve en las presentes diligencias, por lo tanto, no da lugar a establecer NULIDAD con base en esta causal.

Respecto de la tercera causal llamada: "o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso", es procedente decretar NULIDAD, toda vez que la prueba practicada el 16 de marzo de 2023, se realizó por fuera de término, ya que el término máximo permitido es el de dos (2) años contados desde la última fecha de notificación del auto apertura, que para nuestro caso en especial, estaba permitido realizar la prueba hasta el 12 de enero de 2023, toda vez, que la última notificación del auto apertura se realizó el 12 de enero de 2021.

El artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 establece:

"Artículo 107. PRECLUSIVIDAD DE LOS PLAZOS EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de lo mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año".

Aducido lo anterior, encuentra esta instancia que están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el solicitante, y en ese orden se procederá a ordenar la nulidad de la prueba realizada el día 16 de marzo de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la NULIDAD de lo actuado por fuera de término, esto es, lo relacionado con la prueba realizada el día 16 de marzo de 2023, obrante a folios 363 y s.s. del expediente, nulidad impetrada por el Ing. ADOLFO LEÓN APONTE GARCÍA, implicado en las presentes diligencias, y por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por estado esta decisión al Ing. ADOLFO LEÓN APONTE GARCÍA, quien en las presentes diligencias actúa en su propio nombre y representación.

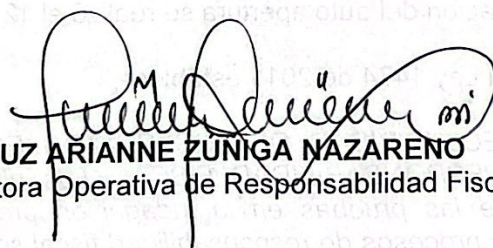
ARTICULO TERCERO: Notificar por estado la presente actuación a los demás implicados y/o a través de sus apoderados:

ANGELA MARÍA GUTIERREZ GIRALDO, EDUARDO FERNANDO MESA GONZALEZ, LUIS EDUARDO LÓPEZ BOTERO, y ANA MARÍA BENJUMEA y a las Compañía de Seguros: LA PREVISORA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., que han sido vinculadas a este proceso como Terceros Civilmente Responsable, las que se localizan en la ciudad de Cali.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso por cuanto ha sido concedida la nulidad interpuesta.

NOTIFÍQUESE

Dado en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)


LUZ ARIANNE ZÚNIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Oscar Arango Córdoba	Profesional Universitario	
Revisó	Katherine Herrera Ballesteros	Subdirectora Operativa Res. Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa Res. Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.